

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Centro de Control de Confianza
del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01172/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Centro de Control de Confianza del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00012/CCCEM/IP/2018, mediante la cual requirió lo siguiente:

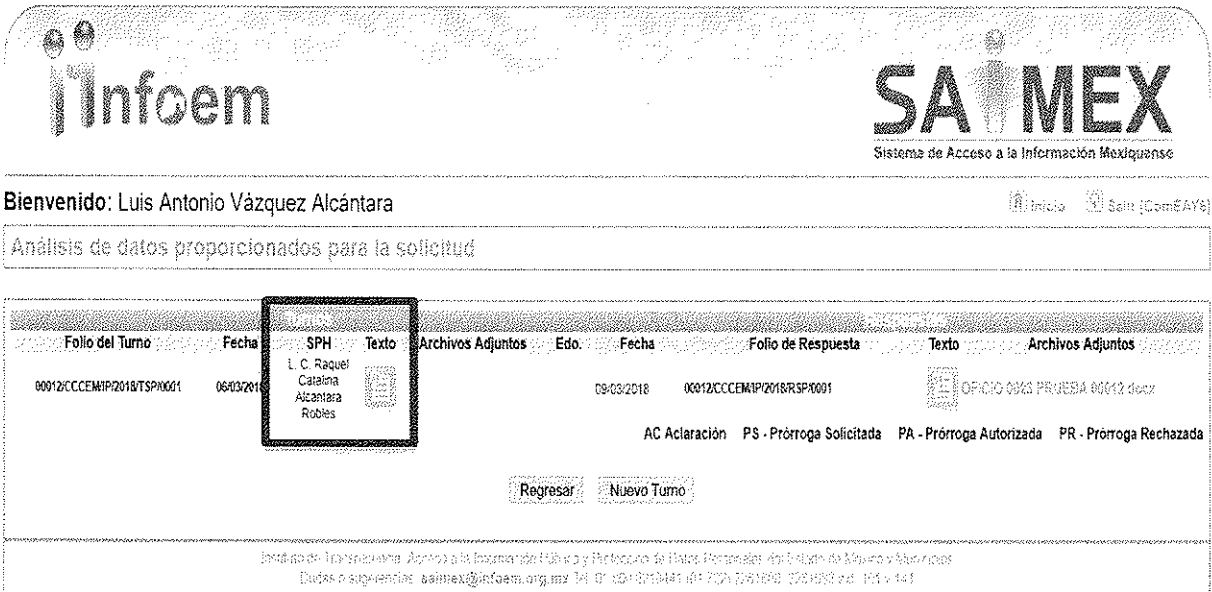
“RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL SUSCRITO [REDACTED] RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] EVALUACIONES REALIZADAS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 EN LA SEDE DE ECATEPEC.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo).



II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Centro de Control de
 Confianza del Estado de
 México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Servidor Público Habilitado L. C. Raquel Catalina Alcantara Robles, quien tiene el cargo de Jefa de Departamento de la Unidad de Evaluación del SUJETO OBLIGADO, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top left is the iInfoem logo, and at the top right is the SAIMEX logo with the tagline 'Sistema de Acceso a la Información Mexiquense'. Below the logos, a welcome message reads 'Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara'. A navigation bar includes 'Inicio' and 'Salir (ComEAYs)'. A section titled 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud' contains a table with the following data:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00012CCCEMIP/2018/ITSP/0001	06/03/2018	L. C. Raquel Catalina Alcantara Robles				09/03/2018	00012CCCEMIP/2018/RSP/0001	 OFICIO 0043 PRUEBA 00012.docx	

Below the table, there are status options: AC Aclaración, PS - Prórroga Solicitada, PA - Prórroga Autorizada, and PR - Prórroga Rechazada. At the bottom of the table area, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. The footer of the interface contains the following text: 'Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Datos o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 52 562 541 01 224 19 1790. 2018/03/06 14:14:14'.

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Centro de Control de
 Confianza del Estado de
 México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Unidad de Evaluación	
Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 02/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 30/03/2018	Clave o nivel del puesto : E014926-D
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Jefa de Departamento	Nombre : Raquel Catalina
Primer apellido : Robles	Segundo apellido : Alcántara
Área o unidad administrativa de adscripción : Unidad de Evaluación	Fecha de alta en el cargo : 16/02/2018
Tipo de vialidad : Calle	Nombre de vialidad : Rodolfo Patrón
Número Exterior : 123	Número Interior : S/N
Tipo de asentamiento : Zona Industrial	Nombre del asentamiento : Zona Industrial Lerma
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO	Nombre del municipio : LERMA
Nombre de la localidad : LERMA DE VILLADA	Código postal : 52000
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 017282847330	Correo electrónico oficial : evaluacion.c3@ssedomex.gob.mx
Área responsable de la información : Departamento de Recursos Humanos	
Fecha de validación : 2018-05-21 18:21:40	
Fecha de actualización : 2018-05-21 18:12:57	
Nota :	

III. Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf
RESPUESTA SOL 00012.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Centro de Control de Confianza del Estado de México

Metepec, México a 03 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/CCCEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] Con un respetuoso saludo y en atención a su solicitud de información con número de folio 000012/CCCEM/IP/2018, se adjunta oficio de respuesta:

ATENTAMENTE

LA JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos denominados *SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf* y

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA SOL 00012.pdf, los cuales se omite su inserción en el presente apartado en razón de su extensión y por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01172/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual señaló como acto impugnado:

“respuesta de Oficio No. 202H10300/UT/013/2018.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“respuesta no fundamentada ni motivada conforme a la ley” (sic)

Advirtiendo de dicho escrito de recurso que, **EL RECURRENTE** anexó el archivo electrónico denominado *REVISION [REDACTED].docx*, el cual contiene la siguiente información:

“ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISION

[REDACTED] en mi calidad de **SOLICITANTE** de información pública, al cual se le asigno el número de folio **00012/CCCEM/IP/2018** realizada a través de la página de transparencia (**SAIMEX**). Respuesta que fue recibida mediante **Oficio No. 202H10300/UT/013/2018**, de fecha **03 de Abril de 2018**, solicitando que las notificaciones sean por la vía electrónica de la página de transparencia (**SAIMEX**), con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 21, 22, Constitucionales, artículo 1º, 4º, 7º, 12, 13, 15, 23, 157, 176, 178, 179 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1, 4, 7, 11, 12, 23, y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para darle el debido cumplimiento a los requisitos de forma que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto bajo protesta de decir verdad:

I.- INFORMACION SOLICITADA MEDIANTE PLATAFORMA SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION MEXIQUENSE (SAIMEX).

"RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL SUSCRITO..., RFC:..., CURP:..., EVALUACIONES REALIZADAS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 EN LA SEDE DE ECATEPEC"

II.- NUMERO DE FOLIO DE RESPUESTA

A DICHA SOLICITUD SE GENERO EL FOLIO DE RESPUESTA OFICIO NO. 202H10300/UT/013/2018, DE FECHA ABRIL 03 DE 2018

III.- ACTO QUE SE RECURRE

A) Vengo a solicitar la revisión para que se modifique la clasificación de RESERVADA y se entregue la información solicitada, quienes en respuesta mediante **OFICIO NO. 202H10300/UT/013/2018, DE FECHA ABRIL 03 DE 2018**, clasifican de RESERVADA información Solicitada por el suscrito.

*".....con la finalidad de proteger la información y toda vez que éste Organismo no está facultado para otorgar información a particulares respecto **del resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada a una persona que coincide con el nombre del solicitante en el mes de diciembre del año 2017, es obligación de éste Organismo clasificarla como RESERVADA** y en éste sentido se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la difusión o publicación de la información genera una afectación de la siguiente manera..."*

Por lo que mediante acuerdo clasificaron lo solicitado como **RESERVADA** la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**.

ACUERDO No. CT/E-002/002/18.- Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 125, 129, 130, 131, 132 fracción I, 139, 140 fracciones I y XI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información requerida por el solicitante, mediante solicitud con número de folio 00012/CCCEM/IP/2018, respecto del resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada a la persona que coincide con el nombre del solicitante en el mes de diciembre del año 2017; como INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS, fundándose y motivándose para ello con la prueba de daño

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contenida en la presente acta, toda vez que se determina que en efecto contiene información susceptible de ser clasificada como reservada por disposición expresa de la ley y que estrictamente establece que dicha información debe ser remitida exclusivamente a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza, toda vez que el contravenir lo antes estipulado pone en riesgo la Certificación y Acreditación con la que cuenta éste Centro de Control de Confianza del Estado de México; misma que es otorgada por el Centro Nacional de de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de control de confianza; además de que con dicha reserva se protege al evaluado para efectos de evitar actos de discriminación contra su integridad, pues el revelar públicamente su resultado podría provocar una afectación dentro del contexto en el cual se desenvuelve, o bien, obstaculizar su desarrollo laboral, personal, familiar, etc. entre otras posibles afectaciones.

Resolución que me fue respuesta mediante OFICIO NO. 202H10300/UT/013/2018, DE FECHA ABRIL 03 DE 2018.

IV.- RAZONES O MOTIVOS DE INCORFOMIDAD

PRIMER MOTIVO.- Es procedente solicitar la modificación de resolución toda vez que la misma no cumple con los principios de FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, tampoco con los requisitos elementales que la ley exige, pues los integrantes **del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitieron ACUERDO No. CT/E-002/002/18** contrariando la normatividad que rige nuestro estado de derecho.

SEGUNDO MOTIVO.- *en lo manifestado por el obligado en esta parte es*

“Derivado de la búsqueda y análisis exhaustivo, éste Sujeto Obligado reconoce la existencia de un proceso de evaluación de control de confianza realizado a una persona que coincide con el nombre del solicitante, respecto del cual recayó un resultado único e integral derivado del análisis de cada una de las evaluaciones que contemplan el proceso de control de confianza, por lo que es preciso aclarar que no existe un resultado por cada evaluación, sino que se forma de uno sólo”...

Si reconoce que existe un proceso de evaluación de control y confianza realizado a una persona que coincide con mis datos y lo que es coherente es que no exista un resultado de cada evaluación si no que se forma uno solo, por lo que solo estoy solicitando el resultado final y no los criterios, procedimientos y formas de evaluación.

“Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es, que por excepción una parte de ella puede ser clasificada como reservada cuando otros intereses, también considerados como derechos fundamentales, superan al derecho de la difusión; ante tal hecho, la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; derivado de ello la información solicitada respecto del **resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada a una persona que coincide con el nombre del solicitante en el mes de diciembre del año 2017**; encuadra dentro del supuesto de clasificación de la información como reservada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:*

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

Lo anterior, de acuerdo a los artículos 113 fracciones I y XIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen las excepciones mediante las cuales la información deberá ser clasificada como reservada, pues los mismos a la letra señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

TERCER MOTIVO.- *Con lo aquí plasmado y motivado por el obligado me permito manifestar que están perdiendo de vista lo que ya nuestros tribunales han determinado de poner a disposición una versión pública de la información solicitada o publica por lo que se debe de considerar lo dispuesto sirve para orientar esta tesis.*

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Época: Décima Época
Registro: 2011541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)
Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es decir se debe de tener una versión pública de los documentos y resultados que se están solicitando por el recurrente, situación que no ocurrió hasta el momento y aun mas al el obligado al manifestar lo siguiente:

*Conforme a lo dispuesto por los preceptos legales antes citados, se desprende que se deberá considerar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; luego entonces, **el resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada a una persona que coincide con el nombre del solicitante en el mes de diciembre del año 2017; al ser información privada que debe ser remitida e informada a la autoridad competente con el propósito de contribuir con el fortalecimiento y la depuración del personal de las instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal, coadyuvando a la coordinación de voluntades entre sociedad y gobierno tanto Estatal como Federal**".*

CUARTO MOTIVO.- Lo manifestado aquí por la autoridad obligada es un poco exagerado la respuesta, **PUES SIMPLEMENTE SE ESTÁ SOLICITANDO EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN QUE SE LE PRACTICO AL RECURRENTE, MAS NO ASÍ A TODOS LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS**, situación por la que el suscrito no ve que se comprometa la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional, negando así mi derecho el derecho de acceso a la información

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

siendo este un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios fundamental a la información.

En cuanto a lo que se manifiesta por la autoridad obligada en cuanto a:

“...al señalar que tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna otra disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca; es decir, la propia Ley estatal de Transparencia señala que se tomara en consideración y se aplicará lo señalado en la Ley específica que contempla alguna de las excepciones de clasificación de la información, por tanto, y toda vez que en el caso concreto que nos ocupa existe una limitante legal al derecho de acceso a la Información que restringe a éste Sujeto Obligado hacer entrega del resultado único e integral derivado de las evaluaciones de control de confianza realizadas al solicitante, tal como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

*Es por ello, que **el resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada a una persona que coincide con el nombre del solicitante en el mes de diciembre del año 2017**, debe mantenerse bajo estricta reserva, toda vez que por la naturaleza de la misma, su difusión o publicación pondría en riesgo el objeto de creación y por ende, la certificación de éste Organismo; por ello, es que atendiendo expresamente lo establecido en el artículo 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es preciso puntualizar que el resultado único e integral que derivó del proceso de evaluación de control de confianza realizado a la persona que coincide con el nombre del solicitante, fue remitido a la autoridad competente que solicitó la evaluación de control de confianza, siendo ésta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cumpliendo así éste Sujeto Obligado con la facultad que expresamente le confiere la Ley, ya que éste Organismo como autoridad estatal no puede ir más allá de lo que expresamente le confieren las leyes y ordenamientos jurídicos, lo cual encuentra su fundamento legal en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; mismos preceptos legales que a la letra dicen:*

“Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

(...)

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;”

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos".

En concordancia con lo anterior cabe puntualizar que una vez que éste Organismo remitió el resultado único del proceso de evaluación de control de confianza a la autoridad competente, atendiendo expresamente lo establecido en el precepto legal anteriormente descrito, adinmiculado con el artículo 56 de la Ley General del Sistema

Nuevamente aquí está perdiendo de vista la autoridad obligada que debe de existir una versión pública de los documentos e información solicitada aunado que si esta entre sus facultades y obligaciones contar con dicha información en su versión pública.

QUINTO MOTIVO.- Por último y en lo más trascendente de esta respuesta que deriva un acuerdo del que ya se hizo mención con anterioridad y para evitar múltiples transcripciones solo se realiza la parte interesante dice:

".....respecto del resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada a la persona que coincide con el nombre del solicitante en el mes de diciembre del año 2017; como INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS, fundándose y motivándose para ello con la prueba de daño contenida en la presente acta, toda vez que se determina que en efecto contiene información susceptible de ser clasificada como reservada por disposición expresa de la ley y que estrictamente establece que dicha información debe ser remitida exclusivamente a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza, toda vez que el contravenir lo antes estipulado pone en riesgo la Certificación y Acreditación con la que cuenta éste Centro de Control de Confianza del Estado de México; misma que es otorgada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de control de confianza; además de que con dicha reserva se protege al evaluado para efectos de evitar actos de discriminación contra su integridad, pues el revelar públicamente su resultado podría provocar una afectación dentro del contexto en el cual se desenvuelve, o bien, obstaculizar su desarrollo laboral, personal, familiar, etc. entre otras posibles afectaciones.

Es incoherente la autoridad obligada en manifestar lo anteriormente señalado pues según ellos **LA INFORMACION SERA RESERVADA POR EL PERIODO DE CINCO AÑOS** y además que manifiestan que esta reserva me protege de actos de discriminación, pues al revelar públicamente el resultado podría provocar una afectación, o bien obstaculizar mi desarrollo laboral, personal, familia, etc. Entre otras posibles afectaciones, es decir **¿que en cinco años ya no podría pasar estas situaciones con el resultado que se me está negando?, ¿cómo se da una protección negando un derecho que lo consagra la carta magna de nuestro país?,**

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la discriminación la está realizando la autoridad obligada al no dar los resultados ni hacerlos públicos en su versión respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado demandando la reclasificación de la información y esta deje de ser reservada y se otorgue la información solicitada.

SEGUNDO.- Admitir el presente recurso de revisión con el que se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México a 24 de Abril de 2018.

C. [REDACTED] (sic)

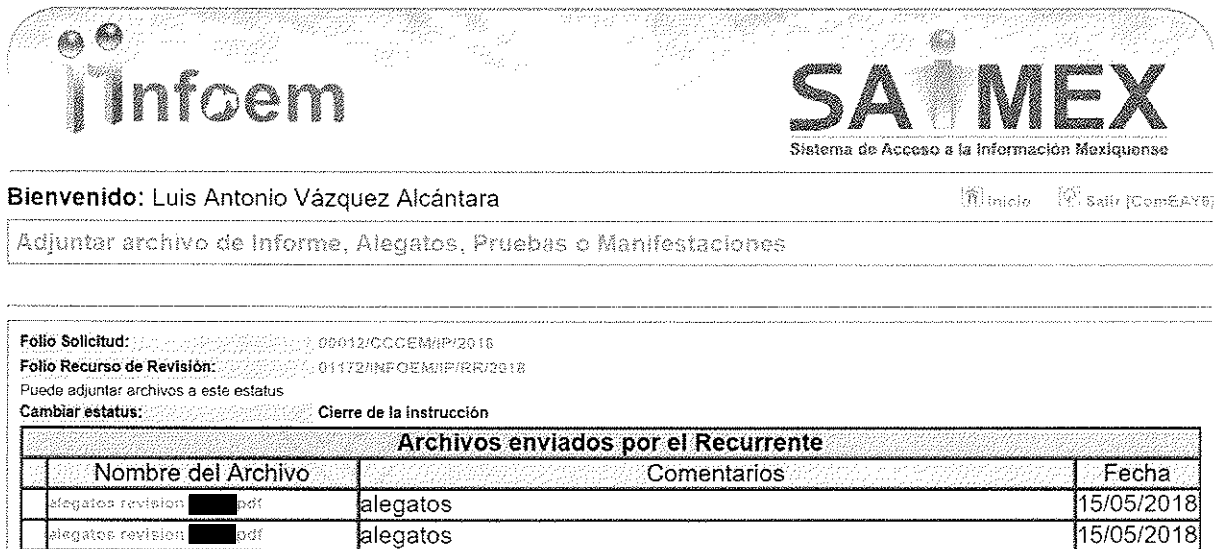
V. En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, EL

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Centro de Control de
 Confianza del Estado de
 México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho EL RECURRENTE presentó sus manifestaciones y alegatos, para argumentar lo que a su derecho conviniera, como se muestra a continuación:



iInfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara [Inicio](#) [Salir](#) [Comentarios](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00012/C.C.C.E.M./IP/2018
Folio Recurso de Revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
alegatos revision [redacted].pdf	alegatos	15/05/2018
alegatos revision [redacted].pdf	alegatos	15/05/2018

Dichas manifestaciones se hicieron consistir en los siguientes términos: - - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

- - - - -

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASUNTO: ALEGATOS DE RECURSO DE REVISION

[REDACTED] en mi calidad de **SOLICITANTE** de información pública, y con fundamento en los artículos 1°, 185 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1, 156 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vengo a manifestar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO: En fecha 05 de Marzo del año en curso mediante la página de transparencia (**SAIMEX**) solicite información a la cual se le asignó el número de folio **00012/CCCEM/IP/2018**, información consistente en "RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL SUSCRITO..., RFC:..., CURP:..., EVALUACIONES REALIZADAS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 EN LA SEDE DE ECATEPEC".

SEGUNDO: Con fecha 03 de abril mediante oficio A DICHA SOLICITUD SE GENERO EL FOLIO DE RESPUESTA OFICIO NO. 202H10300/UT/013/2018. En la cual se me negaba mi petición ya que se clasifico esa información como RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS.

TERCERO: En fecha 24 de abril de dos mil dieciocho, interpose por medio del sistema electrónico (**SAIMEX**) mi recurso de revisión en cuanto a la clasificación de la información para que esta se me otorgara.

CUARTO: Es procedente que se realice la reclasificación de la información que solicito, ya que lo manifestado por la autoridad responsable carece de motivación y fundamentación por parte de la autoridad obligada, al negarlos y clasificar la información como reservada durante el periodo de cinco años por Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, dejando de esta forma en la incertidumbre al suscrito en cuanto a la información que por ley es un derecho fundamental al que tengo derecho.

QUINTO: En ningún momento sí se me otorga la información solicitada se pone en riesgo la seguridad nacional, puesto que solo estoy solicitando el resultado de mi evaluación, no criterios, ni formas de evaluar y mucho menos de las evaluaciones de todos los participantes en estos exámenes de control de confianza, no considero que con esta determinación sea para proteger al suscrito como lo manifiestan los integrantes del

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, siendo que la discriminación la realizan ellos al no otorgarme la información solicitada.

SEXO: Las autoridades obligadas, están perdiendo de vista lo que ya nuestros tribunales han determinado de poner a disposición una versión pública de la información solicitada, la cual me está siendo negada el proporcionármela. Criterio anexado al escrito de revisión que nos ocupa en este asunto y no se transcribe para evitar múltiples e innecesarias repeticiones.

Por lo expuesto,

Atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por formulados alegatos por la parte actora en este asunto.

PROTESTO LO NECESARIO



Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, exhibió su Informe Justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Centro de Control de
 Confianza del Estado de
 México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO RECURSO DE REVISIÓN 01172.pdf	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 01172/INFOEM/IP/RR/2018	09/05/2018

[Regresar](#)

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó a su Informe Justificado el archivo electrónico denominado **INFORME JUSTIFICADO RECURSO DE REVISIÓN 01172.pdf**, mismo que no se puso a la vista del **RECURRENTE** en virtud de que no modificó la respuesta otorgada, por lo tanto, no se actualizó el supuesto previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante y a fin de que **EL RECURRENTE** conozca el mismo, se inserta a continuación: -----

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Recurso de Revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de México
Lerma, Estado de México;
Mayo 09 de 2018.

**MAESTRA EN DERECHO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:**

Lic. Juan Benjamín Mira Liévanos, Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, que por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente con número de folio 01172/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud de información con número de folio 00012/CCCEM/IP/2018, realizada a través de la página del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179, 180, y 185 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a manifestar lo que a mi derecho conviene presentando los siguientes alegatos:

Respecto de los señalamientos expresados por el Recurrente, se procede a dar respuesta a cada una de sus motivos de inconformidad de la siguiente manera:

PRIMER MOTIVO.- "Es procedente solicitar la modificación de la resolución toda vez que la misma no cumple con los principios de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, tampoco con los requisitos elementales que la ley exige, pues los integrantes del Comité del Centro de Control de Confianza del Estado de México emitieron ACUERDO No. CT/E-002/002/18 contrariando la normatividad que rige nuestro estado de derecho"; al respecto, me permito manifestar que su aseveración es falsa de toda falsedad, toda vez como ya se manifestó en el oficio de respuesta No. 202H10300/UT/013/2018, de fecha 03 de abril de 2018, la fundamentación se encuentra contenida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que sin contradecir el estado de derecho, establecen las excepciones bajo las cuales los Sujetos Obligados pueden con plena facultad clasificar la información; esto es, otorgan la salvedad de que una parte de la información pública pueda ser clasificada como reservada, cuando otros intereses, también generales, como la seguridad superen la difusión, tal y como se describe a continuación:

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizaña, El Nigromante"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

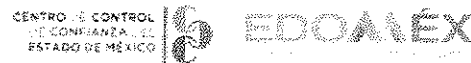
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Luego entonces, atendiendo los supuestos de reserva previstos en ambas legislaciones en materia de transparencia, se obtiene que en concordancia con las bases, principios y disposiciones, el resultado único e integral encuadra dentro de las excepciones de clasificación por ser información que debe mantenerse con el carácter de reservada, en virtud de que su difusión pone en riesgo la seguridad, al ser información privada, que debe ser tratada exclusivamente por la autoridad competente con el propósito de contribuir con el fortalecimiento y depuración del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, Privada, Estatal y Municipal, así como vulnerar las acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, debido a que existe de manera expresa la normatividad emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estrictamente señalan la obligación de reservar el resultado único e integral del proceso de evaluación de control de confianza y remitirlo exclusivamente a la autoridad que solicitó la evaluación; es decir, éste Organismo no puede clasificar la información por mutuo propio, sino que es a través del Comité de Transparencia quien resolvió fundada y motivadamente clasificar la información respecto del resultado único e integral a la persona que coincide con el nombre del Recurrente, atendiendo esencialmente lo establecido los artículos 56 y 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señalan:

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

"Artículo 56: ...Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley."

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

(...)

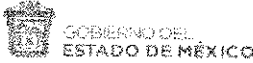
IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;"

Atendiendo a lo anterior, no existe ninguna contradicción a la normatividad que rige nuestro estado derecho, toda vez que existe expresamente una disposición legal, tal y como lo es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estrictamente otorga el carácter de confidencial y reservado al resultado único e integral que derivó del proceso de evaluación de control de confianza; por ende, éste Organismo al cumplir con lo establecido por la norma de ninguna manera afecta al estado de derecho, sino por el contrario es respetuoso de las disposiciones legales establecidas que le impiden la publicación, entrega o difusión del resultado único e integral de la evaluación de control de confianza realizada a la persona que coincide con el nombre del Recurrente.

SEGUNDO MOTIVO.- "en lo manifestado por el obligado en esta parte es "Derivado de la búsqueda y análisis exhaustivo, éste Sujeto Obligado reconoce la existencia de un proceso de evaluación de control de confianza realizado a una persona que coincide con el nombre del solicitante, respecto del cual recayó un resultado único e integral derivado del análisis de cada una de las evaluaciones que contemplan el proceso de control de confianza, por lo que es preciso aclarar que no existe un resultado por cada evaluación, sino que se forma de uno sólo"...

Si reconoce que existe un proceso de evaluación de control de confianza a una persona que coincide con mis datos y lo que es coherente es que no exista un resultado de cada evaluación si no que se forma por uno sólo, por lo que sólo estoy solicitando el resultado final y no los criterios, procedimientos y formas de evaluación"; en este sentido, es preciso nuevamente reiterarle al Recurrente que existe un Órgano Garante en materia de control de confianza que es el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, quien a través de sus distintos ordenamientos, vigila y regula el actuar de éste Organismo; aunado a ello, es precisamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien restringe a éste Sujeto Obligado la entrega del resultado único e integral que derivó del proceso de evaluación de control de confianza, no por voluntad propia, sino atendiendo los ordenamientos y disposiciones legales que rigen todo lo relacionado en materia de evaluaciones de control de confianza y que de manera estricta exigen el cumplimiento de los mismos, pues jerárquicamente, existe una autoridad

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

que supervisa el actuar de éste Organismo y que de no dar cumplimiento a lo ordenando en la legislación, es susceptible de incurrir en responsabilidad; por lo anterior, y con base en lo establecido por el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, éste Centro de Control de Confianza del Estado de México está en la obligación de limitar el acceso a la información requerida por el Recurrente, pues en caso de contravenir lo establecido en la normativa especial en materia de seguridad pública se genera el riesgo de que éste Ente evaluador pierda la certificación otorgada y emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para poder realizar las evaluaciones de control de confianza, lo que traería como consecuencia que el Estado de México se quede sin un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública, y es precisamente en éste supuesto donde la seguridad del Estado se vería severamente agravada; en virtud de ello, es que el tratamiento que se da al resultado único e integral de la evaluación de control de confianza debe ser con suma discrecionalidad, remitiéndolo únicamente a la autoridad facultada para conocerlo tal y como lo establece el artículo 108 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no así para terceros, por lo que éste Organismo no puede extralimitarse o excederse en las facultades legales que le han sido conferidas tal y como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que al efecto rezan lo siguiente:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

(...)

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos".

Atendiendo a lo anterior, se desprende que una vez que la normatividad especial en materia de seguridad le otorga el carácter de reservado al resultado único e integral de la evaluación de control de confianza; y una vez que se especifica que el mismo se debe remitir únicamente a la autoridad competente, no se vulnera el principio de máxima publicidad, ya que éste no es absoluto, sino que tiene límites o excepciones, como lo es la información reservada y que en el caso en concreto, expresamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad le otorga dicho carácter, ante lo cual éste Centro Estatal debe respetar y cumplir con la obligación de limitar su acceso.

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Edificio Pabellón No. 123, Esq. Paseo Toluca, Colonia Industrial Lomas, C.P. 20100, Lerma, Estado de México.
Tel: (01 728) 2447330

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

TERCER MOTIVO.- "Con lo aquí plasmado y motivado por el obligado me permito manifestar que están perdiendo de vista lo que ya nuestros tribunales han determinado de poner a disposición una versión pública de la información solicitada o pública por lo que se debe considerar lo dispuesto...Es decir se debe tener una versión pública de los documentos y resultados que se están solicitando por el recurrente, situación que no ocurrió hasta el momento y aún más a el obligado al manifestar lo siguiente..."; al respecto me permito informarle que una vez que la ley en materia de seguridad le otorga expresamente el carácter de reservado al resultado único e integral; y un vez que el Comité de Transparencia dio cumplimiento a lo ya establecido por la normatividad, confirmando la reserva del mismo; la elaboración de una versión pública no es viable para el Recurrente, toda vez que la información que solicita no es un documento que pueda adecuarse para una versión pública, es un resultado que puede ser favorable o no favorable, el cual no puede ser objeto de versión pública, pues el resultado único e integral, así como el oficio donde se remite a la autoridad competente son información clasificada como reservada y que de elaborarse una versión pública del mencionado oficio donde se remite el resultado a la autoridad competente, específicamente lo que se testaría sería nuevamente el resultado, ya que el Recurrente solicitó el resultado de la evaluación de confianza, no así el documento donde se remite, que de igual forma, como ya se ha mencionado de hacerse una versión pública de éste, el resultado único e integral es lo que se estaría suprimiendo de dicha versión pública.

CUARTO MOTIVO.- "Lo manifestado aquí por la autoridad obligada es un poco exagerado la respuesta, PUES SIMPLEMENTE SE ESTÁ SOLICITANDO EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN QUE SE LE PRACTICO AL RECURRENTE, MAS NO ASÍ A TODOS LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, situación por la que el suscrito no ve que se comprometa la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional, negando así mi derecho el derecho de acceso a la información siendo este un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios fundamental a la información..."; bajo éste señalamiento es preciso aclarar al Recurrente que las excepciones al derecho de acceso a la información que establece tanto la Ley de Transparencia General como Local, se amparan bajo ciertos criterios, entre los cuales están los contemplados en los artículos 113 fracción I y 140 fracción I de la Ley General y Local en materia de transparencia, respectivamente; entendiéndose que si bien es cierto, ambas legislaciones coinciden en considerar como criterios de excepción para considerar como información reservada cuando su publicación comprometa la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; entendiéndose que cómo se trata de una Ley de competencia General hace mención sobre la seguridad nacional y la defensa nacional. Por otra parte, la Ley estatal en materia de Transparencia únicamente hace mención sobre el riesgo de comprometer a la Seguridad Pública, supuesto donde se adecua el caso en concreto que nos ocupa, ya que a través de la prueba de daño vertida en el oficio de respuesta No 202H10300/UT/013/2018, de fecha 03 de abril de 2018, se acreditan los elementos objetivos que por los que la difusión o publicación de la información generaría una afectación a la Seguridad Pública, tal y como se ha descrito en párrafos anteriores, pues el contravenir lo establecido en la normativa especial en materia

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

de Seguridad Pública que considera como reservado el resultado único e integral de la evaluación de control de confianza; genera el riesgo de que éste Ente evaluador pierda la certificación otorgada y emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para poder realizar las evaluaciones de control de confianza, lo que traería como consecuencia que el Estado de México se quede sin un Organismo certificado, violentando con ello el propósito de contribuir con el fortalecimiento de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la defensa y la seguridad al interior de las Instituciones de Seguridad Pública, y es precisamente en éste supuesto donde la seguridad del Estado se vería severamente vulnerada, por lo que no es exagerado lo manifestado por éste Sujeto Obligado; el tema de las evaluaciones de control de confianza no debe ser subestimado; más aún cuando existen ordenamientos legales y autoridades que supervisan minuciosamente la actuación de este Centro Estatal y que no le permiten conducirse fuera del marco legal en el ámbito de funciones, atribuciones y competencias. Por ello es que el resultado único e integral de la evaluación de control de confianza realizada a una persona que coincide con el nombre del Recurrente, una vez que se ha reiterado en múltiples párrafos que es de carácter reservado, no por voluntad propia de éste Centro de Control de Confianza, sino porque existe una disposición legal que así lo exige; se reitera nuevamente que es derivado de la protección de otros intereses también generales como lo es la Seguridad Pública, que superan al derecho de acceso a la información, debido a que no se puede vulnerar un interés general para satisfacer un interés particular; por lo que evidentemente se hace presente el hecho de que todo principio general merece una excepción, y en el caso que nos ocupa el derecho de acceso a la información no es universal cuando de por medio está la transgresión a la seguridad pública del Estado de México; y que como ya se ha mencionado en párrafos que anteceden no es posible elaborar una versión pública de un resultado único e integral de evaluación, pues fuere el documento que sea lo que se testaría sería precisamente el resultado por mantener el carácter de reservado

QUINTO MOTIVO.- "Por último y en lo más trascendente de esta respuesta que deriva un acuerdo del que ya se hizo mención con anterioridad y para evitar múltiples transcripciones solo se realiza la parte interesante dice:

respecto del resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada a la persona que coincide con el nombre del solicitante en el mes de diciembre del año 2017; como INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS, fundándose y motivándose para ello con la prueba de daño contenida en la presente acta, toda vez que se determina que en efecto contiene información susceptible de ser clasificada como reservada por disposición expresa de la ley y que estrictamente establece que dicha información debe ser remitida exclusivamente a la autoridad competente que solicita la evaluación de control de confianza, toda vez que el contravenir lo antes estipulado pone en riesgo la Certificación y Acreditación con la que cuenta éste Centro de Control de Confianza del Estado de México; misma que es otorgada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, máxima autoridad en materia de control de confianza; además de que con dicha reserva se protege al evaluado para efectos de evitar actos de discriminación contra su integridad, pues el revelar públicamente su resultado podría provocar una afectación dentro del contexto en el cual se desenvuelve, o bien, obstaculizar su desarrollo laboral, personal, familiar, etc. entre otras posibles afectaciones.

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada, El Nigromante"

Es incoherente la autoridad obligada en manifestar lo anteriormente señalado pues según ellos LA INFORMACIÓN RESERVADA POR EL PERÍODO DE CINCO AÑOS y además que manifiestan que ésta reserva me protege de actos de discriminación, pues al revelar públicamente el resultado podría provocar una afectación, o bien, obstaculizar mi desarrollo laboral, personal, familiar, etc. Entre otras posibles afectaciones, es decir ¿Qué en cinco años ya no podría pasar estas situaciones con el resultado que me está negando?, ¿cómo se da una protección negando un derecho que lo consagra la carta magna de nuestro país?, la discriminación la está realizando la autoridad obligada al no dar los resultados ni hacerlos públicos en su versión respectiva"; en este sentido me permito aclarar al Recurrente que lo actuado por éste Sujeto Obligado no es incoherente de ninguna manera, ya que los resultados que emite éste Centro de Control de Confianza, son favorables y no favorables y éste Organismo debe proteger su publicación en primer término por el carácter de reservado que la misma legislación le otorga, y en segundo lugar, porque si fuere el caso de un resultado no favorable, el elemento que no resulta apto para ingresar o permanecer en la Institución de Seguridad Pública puede ser objeto de discriminación por parte de la sociedad; pues el contexto en el que actualmente se vive tiende a clasificar a las personas en confiables y no confiables y aunque el resultado único del evaluado no sea favorable, esto puede atender a diversas circunstancias de distinta índole, respecto de las cuales al no tener pleno conocimiento se pueden malinterpretar y encasillar a un elemento con resultado no favorable como un elemento o persona no confiable, generando desconfianza en los posibles subsecuentes empleos a los que quisiera acceder, así como en su entorno personal, familiar, etc., es decir, el resultado de las evaluaciones de control de confianza deriva de un conglomerado de circunstancias bajo las cuales se determina su viabilidad para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública. Por ello, es que ante todo, sea el resultado que fuere, éste Organismo tiene la obligación de mantener la reserva del mismo y prevenir una posible afectación en la esfera más íntima de la persona que realiza la evaluación de control de confianza. Luego entonces, el plazo de cinco años que se estableció como periodo para la reserva de la información no es a voluntad de éste Organismo, sino más bien porque es el plazo máximo otorgado por la normatividad en materia de Transparencia y que precisamente derivado de la necesidad de brindar protección al evaluado para no difundir su resultado único e integral es que se optó por reservar el mismo por el plazo máximo, sin que por ello se esté discriminando la pretensión del Recurrente de satisfacer su interés particular.

Consecuentemente, el presente Recurso NO PROCEDE CONFORME A DERECHO, toda vez que éste Organismo únicamente está obligado a proporcionar la información que tenga el carácter de pública, y una vez que ya se manifestó por parte de éste Sujeto Obligado que la información concerniente al resultado único e integral de la evaluación de control de confianza realizada a la persona que coincide con el nombre del Recurrente encuadra dentro de los criterios de excepción contemplados por la Ley de Transparencia tanto General como Local, como información reservada, así como por la condición expresa que le otorga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública con el mismo carácter de reservada, se responde atendiendo estrictamente a los principios de legalidad y objetividad.

Por lo que con fundamento en el artículo 158 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se ponga a

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Rosales Párron No. 124, Esq. Paseo Toluca, Colonia Industrial Lomas, C.P. 47100, Lomas Estadao de México.
Tel. (01 744) 947533

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada, El Nigromante"

disposición de la Recurrente el presente informe justificado a fin de que manifieste lo que a su interés convenga

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ofrezco como prueba de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca al interés de éste Sujeto Obligado.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que se actúe en el presente Recurso de Revisión y que beneficie a los intereses de éste Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado el escrito de cuenta en tiempo y forma y por realizadas las expresiones que en él manifiesto.

SEGUNDO: Resolver conforme a derecho en estricta observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad dentro del marco de la ley y concediendo como Órgano Garante la razón de la Reserva de la información.

Sin otro particular por el momento, le reitero las muestras de mi más distinguida consideración.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

L.A. JUAN BENJAMÍN MIRA LIÉVANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Rodolfo Peñar No. 125, Esq. Paseo Tlalocan, Colonia Industrial Lomas, C.P. 52100, Lomas Estado de México.
Tel.: (01 720) 2847330

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. En fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00012/CCCEM/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **tres de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cuatro al**

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** y tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes

argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados; siendo importante señalar que de la solicitud de información presentada por el ahora **RECURRENTE**, se desprende que éste solicitó lo siguiente:

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL CENTRO DE CONTROL
Y CONFIANZA DEL SUSCRITO [REDACTED] RFC:
[REDACTED] CURP: [REDACTED] EVALUACIONES
REALIZADAS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 EN LA SEDE DE
ECATEPEC.” (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta señaló:

“... el resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada a una persona que coincide con el nombre del solicitante en el mes de diciembre del año 2017, debe ser clasificado como información reservada, en virtud de que su publicación pone en riesgo la certificación de éste Centro de Control de Confianza del Estado de México al no dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que limita a éste Organismo la entrega de información que genera con motivo de las evaluaciones de control de confianza a particulares, provocando con ello una limitación, afectación o menoscabo a las estrategias de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y del Sistema Penitenciario para combatir las acciones delictivas, o bien, la comisión de delitos, así como entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad y con ello obstaculizar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos o incremento de la delincuencia organizada..” (sic)

Acompañando para tal efecto, el archivo electrónico denominado **SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf**, el cual contiene el Acuerdo de clasificación No. CTIE-002/002/18, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“... Los integrantes del Comité de Transparencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fundamento en los artículos 125, 129, 130, 131, 132 fracción I, 139, 140 fracciones I y XI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos CONFIRMAR la clasificación de la información requerida por el solicitante, mediante solicitud con número de folio 00012/CCCEMIIP/2018, respecto del resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada a la persona que

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*coincide con el nombre del solicitante en el mes de diciembre del año 2017; como
INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS..."*

Ante dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado:

"respuesta de Oficio No. 202H10300/UT/013/2018." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"respuesta no fundamentada ni motivada conforme a la ley" (sic)

Siendo importante referir que, tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** en la etapa de manifestaciones, alegatos e Informe Justificado, ratificaron sus respectivos escritos de interposición de recurso y respuesta a la solicitud de información, respectivamente.

De lo expuesto, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada en el recurso que nos ocupa, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta asume contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que cuenta con dicha información; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, ésta fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Asimismo, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone:

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)

(Énfasis Añadido)

Así, tomando en consideración que **EL RECURRENTE** desea acceder a sus datos personales en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, como lo son los resultados de sus evaluaciones del Centro de Control de Confianza, se debe referir el criterio orientador 8/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actualmente Instituto Nacional que deviene en los siguientes términos:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

Aunado a lo anterior, es de observancia lo que disponen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que dispone:

"Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, **no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

De la normativa señalada anteriormente se desprende que, cuando obren datos personales en poder de las autoridades, estos deben de entregarse a su titular, **previa acreditación de su identidad**, esto para garantizar que los titulares de dichos datos accedan a los mismos.

En efecto, considerando que en el caso en particular, **EL RECURRENTE** desea tener acceso a los resultados de las evaluaciones del Centro de Control de Confianza, que le fueron realizados en el mes de diciembre del año 2017 en la Sede de Ecatepec, es indispensable acredite su identidad y titularidad de sus datos ante **EL SUJETO OBLIGADO**, previa a la entrega de la información, sin que ello implique dejar a salvo los derechos del solicitante para acceder a sus datos vía solicitud de acceso a datos personales, a través del SARCOEM, conforme a lo siguiente:

Conforme al numeral 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se establece que el Titular de los datos personales tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales en

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

posesión de los Sujetos Obligados, tal y como se observa a continuación de la literalidad de dicho artículo:

“Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.” (Sic)

Hecho, que se robustece con los numerales 2, fracción IV y 4, fracción VI del ordenamiento antes invocado, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

...

IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Base de Datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

...” (Sic)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales se centra en la protección de los datos

personales en posesión de los Sujetos Obligados, y en conocer el contenido de los documentos que obren en su poder en una base de datos de los Sujetos Obligados, entendidos estos como al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

Por lo tanto, es menester establecer que para la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se debe sujetar al procedimiento establecido en el Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tal y como se desprende de los artículos 106, 109 y 110 de la ley citada, los cuales señalan:

“Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere

expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Modalidades de la Presentación de la Solicitud

Artículo 109. *La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las modalidades siguientes:*

I. Por escrito libre presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, o bien, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería.

II. Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo.

III. Por el sistema electrónico que el Instituto o la normatividad aplicable establezca para tal efecto.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 110. *La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.

De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación."

De los dispositivos normativos, se desprende que para el trámite de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales), así como la atención de las solicitudes de la materia, se estará a lo dispuesto a dicho título y las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Siendo importante referir que, los titulares o sus representantes legales pueden solicitar a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que cuente con los datos a

solicitar, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y en la base de datos en posesión de los Sujetos Obligados; siendo indispensable para el ejercicio de los derechos ARCO, **acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.**

Asimismo, es de señalar que la presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se puede realizar por escrito libre presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia; en los formatos establecidos para tal efecto; o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería; verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo; y por el sistema electrónico (SARCOEM).

Por último, es de recalcar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, debe contener:

I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Adicional a lo anterior, el titular puede aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, se deberá señalar la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue la información solicitada, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

Retomando las documentales que obran en el **SAIMEX**, conforme a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se arriba que cuenta con la documentación solicitada, y por lo tanto es factible su certificación, ello conforme al artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.”

Asimismo, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.”

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** debe dar a conocer al **RECORRENTE** el procedimiento para que tenga acceso a la información requerida, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene que dar a conocer al **RECORRENTE** el número de fojas que integran la información a la que desea acceder el particular, el costo total, el lugar fecha y horarios donde puede efectuar el pago de los derechos, y lugar fecha y hora donde debe recoger la información.

A mayor abundamiento se debe precisar que el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Centro de Control de
 Confianza del Estado de
 México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información por cada disco flexible.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes, así como el lugar día y hora en que debe recoger dichos documentos.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00012/CCCEM/IP/2018, y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** previa acreditación de la **identidad del titular de los datos personales**, la entrega de las copias certificadas del

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

resultado único de la evaluación de control de confianza, realizada al **RECURRENTE** en el mes de diciembre del año 2017 en la Sede de Ecatepec.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00012/CCCEM/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, en **copias certificadas**, de lo siguiente:

“Previo acreditación de la identidad del titular de los datos personales, el resultado único de la evaluación del Centro de Control de Confianza, realizada a la persona referida en la solicitud en el mes de diciembre del año 2017 en la Sede de Ecatepec.

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias, el costo de éstas, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, indicando la fecha y hora en que deberá recoger las mismas.”*

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del solicitante para acceder a sus datos vía procedimiento de acceso a datos personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE

Recurso de revisión: 01172/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Centro de Control de
Confianza del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión número 01172/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA